

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 535

Expediente:	19001333300620170036600
Demandante:	JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de Control:	REPRACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 28 de febrero de 2020, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 10 de septiembre de 2020, a la 1:30 p.m. Sin embargo, por una calamidad domestica intempestiva no se pudo llevar a cabo, situación por la cual se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada audiencia, la cual quedará para el día 12 de noviembre de 2020, a la 1:30 P.M. la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO.- Reprogramar la fecha y hora de la continuación de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 10 de setiembre de 2020, a las 1:30 p.m., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE el 12 de noviembre de 2020, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, identificado con la C.C. N° 4.749.450, y portador de la tarjeta profesional N° 215.564 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento del Cauca en los términos del memorial poder obrante en el plenario.

CUARTO.- Aceptar la sustitución del poder que realiza la abogada ADTIANA MARCELA TAMAYO CERON, identificada con la C.C. N° 1.061.694.220, portadora de la tarjeta

profesional N° 190.771 del C. S. de la J., sobre el profesional del derecho MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con la C.C. N° 1.083.889.104, portador de la tarjeta profesional N° 245.711, para actuar en representación de la parte actora, conforme al memorial de sustitución de poder obrante en el plenario.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia conforme al CPACA, enviándose mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico maicolrodriguez@azurabogados.com – contacto@azurabogados.com, a EMSSANAR al correo richardvillota@emssanar.org.co, al HUSJ al correo jana181@hotmail.com, al Departamento del Cauca juridicasaludcauca@gmail.com – salud@cauca.gov.co – juridca@saludcauca.gov.co, y a la PREVISORA al correo jacs349@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 92
DE HOY 5 DE NOVIEMBRE DE
2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica

Código de verificación

Valide este documento en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4d94f4dc013f4ff

l.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 876

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00068-00
Demandante: DANIEL VELASCO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 784 del 22 de mayo de 2019 (fl. 81), se admitió la demanda de la referencia en contra del municipio de Popayán.

La demanda, su corrección y admisión fueron notificadas el 28 de junio de 2019, por lo que a partir del 2 de julio de 2019, comenzó a correr el término establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a su vencimiento el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA.

El Municipio de Popayán no contestó la demanda por lo que no hay excepciones por resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

En consecuencia de lo anterior, como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo

cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Se requerirá a la parte demandada para que a través de la Secretaría de Educación aporte dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, copia íntegra del expediente administrativo del señor DANIEL VELASCO VELASCO identificado con C.C. No. 4.769.088, especialmente los documentos de su vinculación con el Municipio entre los años 2012 a 2018.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: En ese orden, requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, para que aporte a través del buzón electrónico del juzgado j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo del señor DANIEL VELASCO VELASCO identificado con C.C. No. 4.769.088, especialmente los documentos de su vinculación con el Municipio entre los años 2012 a 2018.

Se le concede el término de cinco (5) días so pena de iniciar trámite sucesivo de imposición de multas por incumplimiento a requerimiento judicial.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: marlenvelarde@live.com

Apoderada del Policía Nacional: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 92 DE HOY <u>5 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c9b8b15517f42cae420a7d8a64d7ac91d61fbd080676cf68eaae09c72b684

4

Documento generado en 03/11/2020 07:44:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 878

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00075-00
Demandante: ISIDORA CHITO IJAJI
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 748 del 15 de mayo de 2019 (fl. 17-18), se admitió la demanda de la referencia en contra del municipio de Morales, Cauca.

La demanda, su corrección y admisión fueron notificadas el 10 de junio de 2019, por lo que a partir del 11 de junio de 2019, comenzó a correr el término establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a su vencimiento el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA.

El Municipio de Morales, Cauca dentro del término previsto, contestó la demanda (fl. 25- 30), y como excepciones formuló la excepción de prescripción.

el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada propuso la excepción de prescripción que deberá resolverse en la sentencia y está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, como quiera que el traslado de excepciones se efectuó el 17 de septiembre de 2019, se procederá de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el que establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)."

En consecuencia de lo anterior, como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Se requerirá a la parte demandada para que a través de la Secretaría de Educación aporte dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, copia íntegra del expediente administrativo de la señora ISIDORA

CHITO IJAJI identificada con C.C. No. 25.482.521, especialmente los documentos de su vinculación con el Municipio de Morales desde el año 1996.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción al momento de la sentencia, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: En ese orden, requerir al Alcalde del Municipio de Morales, Cauca, para que aporte a través del buzón electrónico del juzgado j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo de la señora ISIDORA CHITO IJAJI identificada con C.C. No. 25.482.521, especialmente los documentos de su vinculación con el Municipio de Morales desde el año 1996.

Se le concede el término de cinco (5) días so pena de iniciar trámite sucesivo de imposición de multas por incumplimiento a requerimiento judicial.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: abogados@accionlegal.com.co

Apoderado Municipio Morales: danieloviedo54@hotmail.com –
notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 92 DE HOY <u>5 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab8cf07dfced1dfbe3105757d88f0701dc8716a2a5d6ecb49cf16ab2f37e60f

Documento generado en 03/11/2020 07:54:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00081-00
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **14 de octubre de 2020** según se observa en el registro de actuaciones Siglo XXI, se corrió traslado de las excepciones formuladas.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA formuló como tales las siguientes:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, RESPECTO DEL REAJUSTE DEL 7% CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993

COBRO DE LO NO DEBIDO

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS

INNOMINADA O GENÉRICA-

Como puede observarse la única excepción que tendría el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo en el presente caso, la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas (Folio 26)

Pruebas de la entidad accionada

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- La Universidad del Cauca no solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los siguientes correos: atorrejanofernandez@yahoo.es juridica@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 92

DE HOY 5-11-2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464207d72500f6c50d6a454d989beae0009bddc0efc0a58443a9a63c48183657

Documento generado en 03/11/2020 08:00:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 880

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219-00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **14 de octubre de 2020** según se observa en el registro de actuaciones Siglo XXI, se corrió traslado de las excepciones formuladas. Revisada la contestación de la demanda se advierte que EL EJÉRCITO NACIONAL formuló como tales las siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

INCOMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES

INNOMINADA

Como puede observarse la única excepción que tendría el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo en el presente caso, la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Revisada la demanda se observa que a folio 11 y 12 se realiza petición probatoria documental y testimonial por lo tanto no es posible proceder a emitirse sentencia anticipada por lo tanto se citará a las partes a la audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Citar a las partes intervinientes y al Ministerio Público a audiencia Inicial que se llevará a cabo de manera virtual el DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE. Junto con esta providencia se remite el protocolo respectivo.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los siguientes correos: jabm755@yahoo.es y Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com july05roya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 92
DE HOY <u>5-11-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3f34d314f5257f36ea19982bfa468d8d5fe768cdb4db203ba0f2ccc7d7b80a

Documento generado en 03/11/2020 07:59:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I- 889

Expediente No. 19001333300620200006700
Demandante: GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y OTROS
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

La señora GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de:

- De las Resoluciones CNSC 0192120091295 del 05-08-2019 “por la cual se decide actuación administrativa iniciada a través del auto N° 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la convocatoria N° 436 DE 2017 –SENA, Mediante la cual se decide excluir del proceso de selección y de la lista de elegibles para la OPEC N° 58956 a la señora XIMENA GRIJALBA” y CNSC 20192120106985 del 07-10-2019, “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto per la señora GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO, en contra de la Resolución No. 20192120091295 del 05 de agosto de 2019 que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA” Por falsa motivación y quebrantamiento de las normas en las que debería fundarse.
- La nulidad por ilegalidad de lo actuado en el proceso concursal adelantado mediante convocatoria 436 de 2017, para proveer el empleo de Carrera identificado con el código OPEC N° 58956-técnico grado 03 del SENa, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN N° CNSC-20192120001605 del 21-01-2019 por la cual se conforma Lista de elegibles para proveer (1) vacante de la OPEC N° 58956, en la que XIMENA GRIJALBA obtuvo el primer lugar.

- La nulidad por ilegalidad del Acto de recomposición de la lista de elegibles de 15-10-2019, La Resolución 0935 de 2019 expedida por el SENA, "por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se dan por terminados una cadena de encargos y un nombramiento provisional", la Resolución 0997 de 2019 expedida por el SENA, "por la cual se modifica parcialmente la parte considerativa de resolución 0935 de 2019", acta N° 2-Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba de CLAUDIA CARMONA expedida por el SENA, acto de nombramiento y posesión en cargo de carrera y aquellos actos posteriores a la radicación de esta demanda que llegaren a expedirse para la provisión del cargo TECNICO GRADO 03, OPEC 58956 -Convocatoria 436 de 2017 y deriven de los actos demandados.

Por lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la CNSC y SENA, NOMBRAR Y POSESIONAR en el cargo TECNICO GRADO 03 de la OPEC 58956, convocatoria 436 de 2017, a la ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, XIMENA GRIJALBA BRAVO, y que se le pague todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que posterior a la radicación del mismo, la oficina de reparto judicial de Popayán informó al despacho, que existen dos asignaciones de dicho asunto, debido a que la demanda llegó al correo electrónico de la oficina judicial DOS (2) veces, pues los abogados envían los mismos correos con las mismas solicitudes varias veces, eso conlleva en ocasiones a realizar doble reparto. Si bien es cierto que la demanda queda asignado el mismo día, la del Juzgado 6 Administrativo fue la primera en radicar, esto es a las 9:28 AM, mientras que la del Juzgado 10 Administrativo fue a las 4:38 PM.

En virtud de ello, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, dictada en el mismo asunto planteado por la señora GLADYS XIMENA GRIJALBA, dispuso declarar la falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, que fue promovida mediante apoderada judicial por la señora Gladys Ximena Grijalba Bravo, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.570.698 de Popayán (Cauca), en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, Comisión Nacional del Servicio Civil -Universidad de Pamplona, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente. En consecuencia,

declaró que el competente para conocer del proceso, era esta judicatura.

Así, las cosas la judicatura evidencia que el proceso en descripción es de conocimiento de esta judicatura según lo expuesto por la oficina de reparto judicial.

- Del impedimento

En el caso de autos se tiene que la parte actora se encuentra representada por la abogada INGRID YESENIA RIVERA ÑAÑEZ, Abogada titulada, identificada con la CC. 1.061.757.346 de Popayán y portadora de la T. P. 274.459 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se evidencia en el memorial poder visible en el plenario.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

De acuerdo a lo anterior, la suscrita tiene una amistad íntima con la apoderada de la parte actora, toda vez que desde hace mucho tiempo compartimos espacios académicos, personales y sociales, lo cual evidentemente me impide conocer el asunto puesto en consideración.

En virtud de lo expuestos, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

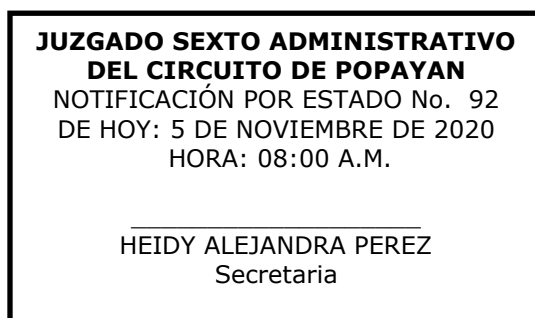
SEGUNDO: Envíese el expediente al Juez que sigue en turno a través de la oficina de reparto judicial de Popayán; esto es, a la Señora Juez Séptima Administrativa del Circuito de Popayán para que resuelva de plano el impedimento.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministro la parte actora, es decir al correo ingridrivera@unicauca.edu.co.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8b5aa38178c11a7aae4587c79c5e8d3d0444331f15819ce4c750b1f06c7931

Documento generado en 04/11/2020 04:25:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**